1. INTRODUCCION

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares da sustento a la actividad del cónsul para actuar como autoridad marítima, al señalar en su artículo 5, incisos k) y l), sobre funciones consulares, lo siguiente:

- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- I) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado K) de este Artículo y también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía".

La Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), en su artículo 44, fracción VI, señala que "Corresponde a los jefes de oficinas consulares ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría..."

Asimismo, en la Ley de Navegación, capítulo II, Autoridad Marítima, Artículo 7, fracción III, se indica:

"La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de:

III.- El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta ley determine".

Por ello, concierne al cónsul mexicano efectuar todo lo relacionado a la protección y ayuda que le sea solicitada por parte de los capitanes de buques mexicanos que arriben a puertos situados dentro de su circunscripción consular; así como proporcionar a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, Dirección General de Marina Mercante, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda aquella información complementaria que se encuentre relacionada con la actividad marítima y tráfico internacional que estime necesaria e importante.

Las facultades del funcionario consular mexicano como autoridad marítima son:

• Abanderar provisionalmente la embarcación mexicana.

- La dimisión de Bandera.
- Recibir las actas de incidentes que afectan la navegación.
- Certificación de Tiempo de Embarque

2. NORMATIVIDAD VIGENTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Ley de las Vías Generales de Comunicación
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Navegación.
- Ley de Nacionalidad.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Reglamento para la formación y capacitación de los tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de títulos, certificados, libretas de mar y de identidad marítima.

3. **GLOSARIO**

- **Circunscripción Consular.-** El territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares.
- Delegación de Firma.- Es el acto por el cual los titulares de las oficinas consulares delegan la firma para autorizar la expedición de Certificados, Legalizaciones y Visados en otros funcionarios consulares, previa autorización de la Dirección General de Servicios Consulares, y su registro ante la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Es importante mencionar que en virtud de que la delegación de firma puede ser restringida a determinados trámites, será necesario que quien reciba la firma delegada esté autorizado para llevar a cabo la certificación, legalización o visado de documentos, que se intente realizar en el módulo correspondiente del SIAC.
- DGPOP.- La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de distribuir las formas de seguridad en las que se imprimen las certificaciones, legalizaciones y visado de documentos.
- DGSC.- Es la Dirección General de Servicios Consulares, Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores que tiene el encargo de coordinar y normar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares

de México, los procesos y trámites de documentación consular, entre los que se encuentran las certificaciones, legalizaciones y visado de documentos.

FIEL.- Firma Electrónica Avanzada.- El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (Título Primero, Capítulo Único, Artículo 2.- Fracc. XIII).

Para efectos prácticos, debe entenderse como el certificado informático individual e intransferible, que de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, depende de la Secretaría de la Función Pública y que es emitido y administrado por el Servicio de Administración Tributaria, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho certificado cuenta con pleno reconocimiento legal para validar y firmar documentos oficiales, de acuerdo a lo señalado por la ley antes citada.

- Funcionario consular.- Cualquier persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares, que en ningún caso podrá ser personal local.
- Instrucción de la Secretaría.- La comunicación institucional firmada por el Titular de la Dirección General de Servicios Consulares o quien actúe por facultad delegada conforme a la ley, que contenga directrices a una o algunas de las oficinas consulares para la expedición de este certificado.
- LSEM.- Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Oficinas consulares.- Las representaciones del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros, en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Para los efectos de esta guía, las oficinas consulares se clasifican en Consulados Generales, Consulados, Secciones Consulares y Agencias Consulares.
- RLSEM.- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Secretaría.- La Secretaría de Relaciones Exteriores.

- SCT.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- **SIAC.-** Sistema Integral de Administración Consular.- Herramienta informática desarrollada por la DGSC y la Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación (DGTII), de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la elaboración y registro de documentos consulares.

IV. ABANDERAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Navegación, capítulo II "Abanderamiento y Matrícula", sección primera "Del Régimen de Abanderamiento y Matrícula" del artículo 31, "El abanderamiento es el acto mediante el cual se impone la bandera mexicana a una embarcación o artefacto naval. Las embarcaciones y artefactos navales mayores deberán portar izada permanentemente la bandera nacional".

En el artículo 32 se establece que para ser considerados como mexicanos y poder portar la bandera nacional, las embarcaciones y artefactos navales deberán matricularse, previa solicitud del propietario, naviero o sus representantes, ante la autoridad competente en el lugar que el peticionario seleccione.

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su Título Segundo "De la Marina Mercante, Capítulo I, Abanderamiento y matrícula de embarcaciones", se indica:

"Artículo 10.- Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo al reglamento respectivo.

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá el Certificado de Matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana."

En el artículo 11 se establece que "Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:

- I. Cuando sean de su propiedad.
- II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero, celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.

En el artículo 13 de La Ley de Navegación y Comercio Marítimos se establece que se consideran embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- *I.-*Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente Ley;
- II.- Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;
- III.- Las decomisadas por las autoridades mexicanas;
- IV.- Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y
- V.- Las que sean propiedad del Estado mexicano.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II a V de este artículo, serán matriculadas de oficio.

De conformidad con lo instruido en el artículo 12 del citado ordenamiento, "En el extranjero la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas; y, mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula".

En el reglamento de la ley en su artículo 53, se establece que las embarcaciones y artefactos navales que se adquieran en el extranjero podrán abanderarse provisionalmente ante el cónsul mexicano del puerto de salida, el que proporcionará de inmediato un pasavante que tendrá validez hasta el arribo al puerto nacional en que se matriculará.

El Funcionario consular que expida un pasavante de navegación tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría inmediatamente después de hacerlo.

IV.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Con la finalidad de que la autoridad marítima consular pueda efectuar el abanderamiento provisional de la embarcación y expedir el pasavante de navegación para un sólo viaje de la misma a puerto mexicano, se deberá verificar que exista original y tres copias de los siguientes documentos:

Oficio de autorización de abanderamiento y expedición del Pasavante de 1. navegación, tramitado por el propietario o legítimo poseedor de la embarcación ante la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el cual es remitido por esa Unidad Administrativa a la Dirección General de Servicios Consulares (DGSC).

Dicho oficio de autorización será remitido a la oficina consular con circunscripción en el puerto donde se encuentre la embarcación, para que la abandere como mexicana. Esta autorización será ratificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la DGSC.

- 2. Derivado de lo anterior, el propietario o legítimo poseedor de la embarcación, deberá presentar ante el funcionario consular:
 - a. Declaración de los tripulantes de que observarán sumisión a las leyes mexicanas.
 - b. Certificados de Seguridad de Navegación, expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la autoridad marítima; o, en su caso, expedidos por el capitán y por el jefe de máquinas, donde se certifique que la embarcación está en condiciones de seguridad para navegar.
 - c. El funcionario consular requerirá que el capitán y el jefe de máquinas acrediten su capacidad técnica mediante el certificado de competencia o libreta de mar, expedida por la SCT.
 - d. El solicitante deberá presentar lista de tripulantes y comprobación de su capacidad técnica para desempeñar su cargo, mediante la libreta de mar, expedida por la SCT.

El funcionario consular deberá comprobar que la tripulación, capitán, pilotos navales, operarios mecánicos y de una manera general todo el personal que tripule cualquier embarcación mexicana sea mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos en términos de lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Presentados los documentos indicados, las oficinas consulares podrán efectuar el abanderamiento y otorgar el pasavante de navegación correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 12 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 53 de su Reglamento.

Conviene mencionar que los gastos de traslado de la oficina del Funcionario consular que va a efectuar el abanderamiento, al lugar donde se encuentre la embarcación correrán por cuenta de los interesados.

IV.1. CEREMONIA DE ABANDERAMIENTO

La ceremonia de abanderamiento se llevará al cabo a bordo del buque (siempre que sea mayor de treinta unidades de arqueo brutas).

El funcionario consular deberá trasladarse al mismo y en presencia de sus propietarios o de sus legítimos representantes y de la tripulación, hará la declaración de que el barco es mexicano en los siguientes términos (artículo 73 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos):

A nombre de la Nación declaro solemnemente que (la Embarcación o Artefacto Naval, con su nombre y puerto de matrícula), es de nacionalidad mexicana y goza desde esta fecha de todas las consideraciones y privilegios que le otorgan las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos por lo que desde hoy queda bajo la protección y amparo de la bandera de la República."

Hecha esta declaración se izará la bandera nacional y se levantará un acta que suscribirán el funcionario consular y el propietario o su representante.

Satisfechos los requisitos, la autoridad marítima consular mexicana del puerto de salida procede a extender el acta de abanderamiento y el certificado de pasavante provisional, anotándose en este último los elementos de individualización de la embarcación, tales como: nombre, matrícula, puerto de matrícula, (es decir, el puerto donde habrá de ser matriculada definitivamente) nacionalidad anterior, señal distintiva y unidades de arqueo bruto; la embarcación conservará su identidad o clasificación aun cuando se hayan cambiado alguno de los elementos de individualización que la forman.

El Acta debe expedirse en cuatro originales que en conjunto con el certificado de pasavante provisional de navegación (que emitirá el SIAC) y la documentación que sirvió de base, deberán formar cuatro expedientes, cuya integración se describe en el apartado de "pasavante de navegación".

Como anexo I, se encontrará el formato de acta de abanderamiento en el que podrán basarse para su actuación, la cual se imprime en papel ordinario.

V. AUTORIZACIÓN DEL DIARIO PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN

Una vez abanderada una embarcación, el capitán del barco deberá presentar al funcionario consular el diario provisional de navegación (libro donde se asientan las

Libro V. Marina Mercante

Capítulo Único Marina Mercante

incidencias durante la travesía inaugural) en cuya primera página se deberá asentar la leyenda siguiente:

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO AUTORIZACIÓN DEL DIARIO PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN							
Se autoriza el presente libro que con de navegación (o diario provisional de la embarcación en		onal del departamento de	e máquinas) de la en	nbarcación nombre de			
-	Firma del cónsul	Sello Oficial	Firma	del capitán			
Cada vez que un barco mexicano toque un puerto donde se encuentre una oficina consular, es obligación del capitán de la embarcación presentar al cónsul el diario de navegación, a fin de que certifique las incidencias durante el último viaje que haya realizado. Para este caso, podrá utilizarse la siguiente leyenda:							
presentad		(nombre y cargo) had apitán, y fecha).					
Sello oficia	al	Firma	del funcionario d	consular			

VI. EXPEDICIÓN DE PASAVANTE DE NAVEGACIÓN

El pasavante provisional de navegación es el documento que autoriza la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano a una embarcación mercante o turística que pretenda abanderarse y matricularse como mexicana definitivamente y que otorga el funcionario consular mexicano como autoridad marítima en el extranjero, previo cumplimiento de ciertas formalidades.

La validez del pasavante cesa una vez que el buque toca el puerto en donde se tramitará el abanderamiento y matrícula definitivos ante la capitanía del puerto.

En caso de necesidad comprobada, el buque podrá hacer escalas en puertos comprendidos en su derrotero, por avería o desperfecto.

Las embarcaciones construidas en el extranjero, llegadas al país por tierra, podrán traer un pasavante extendido por el funcionario consular del lugar de salida o, en su defecto, gestionarlo ante la Secretaría de Marina, bien directamente o por conducto de cualquier capitanía del país.

La captura, elaboración e impresión del pasavante de navegación se realizará en el módulo del SIAC para Legalizaciones, Certificaciones y Visado de Documentos, por cuadruplicado, en las hojas de seguridad color verdes que distribuye la DGPOP para este efecto, por lo que siempre deberá asegurarse que la impresión de las mismas sean correctamente impresas a fin de evitar desperdicio de formas. La impresión de los cuatro tantos se dará de forma automática en el sistema.

Nota: Se debe tener en consideración que dentro de los servicios de Marina Mercante que prestan las Oficinas Consulares, el pasavante de navegación es el único trámite que se elaborará en el programa SIAC.

El Funcionario consular a quien designe el titular de la Oficina Consular con autorización de la DGSC, será quien revise y autorice el citado pasavante, mediante su firma digital (FIEL), asentando también el sello de la oficina consular.

UTILIZACION DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Con fundamento en la Ley de Firma Electrónica Avanzada (10/ene/2012), y en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" (10/dic/2012) "se fomentará el uso obligatorio y extensivo de la firma electrónica avanzada para la realización de aquellos trámites que la normativa permita y que coadyuven a la reducción en el consumo de papel", por lo que será necesario que los funcionarios consulares, titulares de representaciones o quienes tengan firma delegada, de acuerdo a solicitudes y autorizaciones que obren en poder de la Dirección General de Servicio Exterior y Recursos Humanos, deberán obtener y registrar su firma electrónica avanzada, con objeto de poder dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas, utilizando por tanto este medio, como firma legítima sobre cualquier certificación, legalización o visado de documento producido y expedido por el **SIAC.**

Cabe mencionar que la instrumentación de este nuevo módulo tiene como finalidad la conservación de un registro de estos trámites en la base de datos del sistema, lo que permitirá llevar un control adecuado, evitando duplicidades, así como facilitando su incorporación en la cuenta consular. Los detalles de la operación en el programa SIAC, se describen pormenorizadamente en el manual correspondiente.

A las embarcaciones de porte de 30 unidades de arqueo brutas o menor, si bien se les expide pasavante consular previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, el abanderamiento lo realiza el Capitán del buque sin formalidad alguna y sin que se requiera la presencia del funcionario consular.

Una vez que se han realizado los trámites de abanderamiento y expedido el pasavante, los documentos se ordenan y distribuyen de la siguiente manera:

- a. El original del Pasavante, el original del acta de abanderamiento y los documentos que sirvieron de base para su expedición se entregan al capitán del buque o al representante de la empresa.
- b. El duplicado del pasavante, duplicado del acta de abanderamiento y copia de los documentos que presentó el capitán del buque o el representante de la empresa y que sirvieron de base se guardan en un sobre que se cierra o lacra dirigido a la Capitanía de Puerto de arribo, entregándoselo al Capitán para que por su conducto llegue al puerto de destino.
- c. El triplicado del acta de abanderamiento, el triplicado del pasavante y copia de los documentos presentados por el capitán del buque o el representante de la empresa y que sirvieron de base, serán remitidos a través de la oficina consular correspondiente a la DGSC para su envío a la Dirección General de Marina Mercante (artículo 45 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos).
- d. El cuadruplicado del acta de abanderamiento, el cuadruplicado del pasavante y copia de los documentos que se presentaron y expidieron se conservan en el archivo de la oficina consular correspondiente.

VII. **DIMISIÓN DE BANDERA**

Cuando el propietario o naviero dueño de una embarcación decide venderla a una persona física o moral extranjera, es necesario que se efectúe la dimisión de bandera correspondiente, mediante la cual la embarcación dejará de ser considerada como mexicana y ya no estará matriculada en el Registro Público Marítimo Nacional.

Los trámites de la solicitud de dimisión de bandera de la embarcación, se deberán llevar a cabo por parte de los interesados ante la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, Dirección General de Marina Mercante, Dirección de Registro, Matrículas y Abanderamiento de la SCT.

En aguas territoriales extranjeras, la dimisión de bandera se hace a través de las oficinas consulares mexicanas.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 14, último párrafo, establece que la autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo

0

autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Sobre el particular, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 209, fracciones V y VI, sobre la terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores, señalan lo siguiente:

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

VII.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Con la finalidad de que la autoridad marítima consular pueda efectuar la dimisión de bandera de una embarcación mexicana que se encuentre en aguas territoriales extranjeras, se deberá verificar que existan original y una copia de los siguientes documentos y efectuar el siguiente procedimiento:

1. Oficio de autorización de dimisión de bandera, tramitado por el propietario o legítimo poseedor de la embarcación ante la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 14 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como 69, 70 y 71 de su reglamento, el cual es remitido por esa Dirección General a la Dirección de Servicios Consulares (DGSC).

Dicho oficio de autorización será remitido al funcionario consular con circunscripción en el puerto donde se encuentre la embarcación, en el cual se le hace de su conocimiento que se han satisfecho los requisitos para la autorización de la misma y que ésta ha dejado de ser mexicana, por lo que es necesario que se arríe la bandera nacional.

- 2. El propietario o legítimo poseedor de la embarcación, deberá presentar ante el funcionario consular:
- a. Diario de navegación,
- b. Certificado de arqueo,
- c. Certificado de seguridad de equipo,
- d. Certificado de seguridad radiotelegráfica,
- e. Certificado de seguridad de construcción,
- f. Certificado provisional de francobordo y
- g. La bandera nacional.

Satisfechos estos requisitos, las oficinas consulares podrán efectuar la dimisión de bandera correspondiente. El Acta debe expedirse en tres originales en hojas simples que en conjunto con la bandera nacional mexicana, el acta de dimisión y la documentación correspondiente al buque deberán formar tres expedientes, cuya integración es la siguiente:

- a. Un original del acta de dimisión de bandera se entrega al capitán o al representante de la empresa.
- b. Un segundo original del acta de dimisión de bandera, los originales de los documentos presentados por el capitán o el representante de la empresa que sirvieron de base y el pabellón nacional, serán remitidos a través de la oficina consular correspondiente a la DGSC para su envío a la Dirección General de Marina Mercante.
- c. El triplicado del acta de dimisión de bandera y copia de los documentos que se presentaron se conservan en el archivo de la Oficina Consular correspondiente.

Como anexo II, se encontrará el formato de acta de dimisión de bandera en el que podrán basarse para su actuación, la cual se imprime en papel ordinario.

Conviene mencionar que los gastos de traslado de la oficina del funcionario consular mexicano que va a efectuar la dimisión de bandera, al lugar donde se encuentre la embarcación correrán por cuenta de los interesados.

VIII. ACTAS DE INCIDENTES DE NAVEGACIÓN

RECEPCIÓN DE ACTAS DE INCIDENTES QUE AFECTAN LA NAVEGACIÓN

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en sus artículos 7 y 8, fracción XVIII establece que dentro de las funciones marítimas del cónsul, existe la obligación de asistir en la navegación, tomando conocimiento de los incidentes que afecten el tránsito y que impiden la navegación. En ese sentido es sabido que, con poca

frecuencia, se presenta que el funcionario consular reciba de los capitanes de embarcaciones las actas que ellos deben levantar por incidentes que afectan la navegación (ejemplos: retrasos en la salida de puerto, retrasos en botaduras de embarcaciones cuando están en diques secos para reparación y otros incidentes de mayor o menor envergadura).

De esta forma, el funcionario consular está obligado a recibir las actas que los capitanes de navío le presenten (actas que se elaboraron previamente) a su llegada a puerto.

Dichas actas deberán ser presentadas por quintuplicado y que recibirá el funcionario consular, haciendo la siguiente anotación en el reverso de la última hoja o en hoja adjunta, la que se adherirá de tal manera que forme parte del acta:

Anotación:

"La	presente	acta	fue	presentada	en	esta	fecha	ante	тí,	Embajador/Cónsul	de	México	er
			_, en	cinco tantos.									
Luga	r y fecha a	le expe	edición	ı									
Sello oficial				Nombre y cargo"									

Una vez recibida el acta, se devolverán dos tantos al capitán del buque y la oficina consular se quedará con tres de ellos. De los tres tantos que se quedan, dos se deberán de remitir por la vía más expedita a la DGSC, con un oficio dirigido a la Dirección General de Marina Mercante, a fin de que se haga llegar a dicha dependencia con la urgencia que el caso amerita. El tercer tanto, deberá permanecer con copia del oficio de remisión en los archivos de la Oficina Consular.

Nota: en caso de que el acta se refiera a una persona, ya sea que se haya visto envuelta en un incidente o porque el acta haga constar alguna circunstancia particular, la oficina consular deberá conservar copia de la libreta de hombre de mar y/o del pasaporte del interesado, a fin de que se acompañe al oficio de remisión y conservar otra en el expediente.

IX. CERTIFICACION DE TIEMPO DE EMBARQUE

De conformidad con el Artículo 10, del "Reglamento para la formación y capacitación de los tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de títulos, certificados, libretas de mar y de identidad marítima", el certificado de tiempo de embarque debe ser expedido por el capitán de la embarcación y debe ser revisado y firmado por los capitanes de puerto si se expiden en el país o por el Cónsul Mexicano si se emiten en el extranjero.

IX.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Libro V. Marina Mercante

Capítulo Único Marina Mercante

La Dirección General de Marina Mercante de la SCT, ha establecido un formato en el cual se especifican los datos que debe contener el certificado de tiempo de embarque, según sea el caso (máquinas o cubiertas).

El tripulante mexicano acude ante la oficina consular correspondiente con dicho formato, llenado, firmado y sellado por el capitán del buque con los datos de la embarcación y tiempo embarcado, por cuadriplicado, para que el funcionario consular mexicano lo apoye en visarlo, validando el formato presentado con el contrato de prestación de servicios del tripulante.

El funcionario consular deberá firmar y estampar el sello oficial en el lugar destinado para el Capitán del Puerto, solicitando al interesado, la sustitución de este título por el de Cónsul de México en, según sea el caso. En el caso del capitán la expedición del certificado de tiempo de embarque corre a cargo de la empresa naviera y también debe visarse.

El funcionario consular deberá insertar en el reverso del mi	emo la ciguianta lavanda:
El lullolollario coristiai debera ilisertal en el levelso del llil	silio la siguicille leyellua.

"El suscrito,	_, (cargo del funciona	rio consular) (E	jemplo: Titu	lar de la Secc	ión Consular
de la Embajada de México	en Guatemala), con	fundamento en	el artículo i	7, fracción III,	de la Ley de
Navegación y Comercio	Marítimos, tiene a b	oien VISAR el	presente C	Certificado de	e Tiempo de
Embarque a favor del	, con título				

Atentamente,

Nombre, firma y cargo del funcionario consular.